

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-115/2021-O.

En la ciudad de Sevilla, a 14 de febrero de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-115/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación del [REDACTED], contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED], dictada el 26 de diciembre de 2021, y habiendo sido ponente Don Ignacio Pedro J. Contreras Jurado, vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 12 de diciembre de 2021 se celebró el partido correspondiente a los campeonatos provinciales [REDACTED] 21-22/[REDACTED]/Liga Regula, entre los equipos [REDACTED] y [REDACTED].

En dicho partido, en el acta arbitral, se recogía que *“la jugadora número [REDACTED] es descalificada directamente por agresión a la jugadora número 2 [REDACTED] del equipo [REDACTED], ésta a su vez abandona el campo por un fuerte dolor de cabeza y mareada no pudiendo continuar el partido”*.

SEGUNDO: Con fecha 16 de diciembre de 2021, el Juez Único de Competición, tras la instrucción del expediente disciplinario ordinario, dictó resolución mediante la cual acordaba sancionar con 4 jornadas de suspensión a la jugadora [REDACTED] del club [REDACTED], así como imponer una multa accesoria de 30 euros, al considerar que los hechos recogidos en el acta arbitral quedaban encuadrados dentro de la infracción tipificada en el artículo [REDACTED] del Reglamento disciplinario de la Federación Andaluza de [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]) consistente en “La agresión, intimidación o coacción a las personas a que se refiere el apartado A) del artículo anterior, siempre que la acción, por su gravedad, no constituya la infracción prevista en el mismo”.

TERCERO: Al no considerar ajustada a Derecho la resolución del Juez único de Competición, el club plantea recurso ante el Comité de Apelación. Dicho Comité, en su resolución de fecha 26 de diciembre de 2021, rectifica y corrige la resolución del Juez único de Competición, al considerar que los hechos no deberían quedar encuadrados dentro de





la infracción prevista en el artículo 36, sino en el artículo 38.d) del Reglamento Disciplinario, a saber, *“emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro jugador”*, modificando, en el ejercicio de su función revisora, la sanción propuesta de 4 partidos de suspensión a suspensión de 1 jornada y multa accesoria de 10 euros.

CUARTO: El club rival de la jugadora sancionada en dicho partido -[REDACTED]- que obviamente no había sido parte del expediente federativo al carecer de interés legítimo en el mismo- plantea recurso ante este Tribunal contra la citada resolución que provoca la instrucción del presente expediente.

QUINTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Con carácter previo a cualquier tipo de pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debe analizarse en primer lugar si el recurrente ostenta legitimación activa en el presente recurso o si, por el contrario, carece de un interés legítimo que le permita recurrir la resolución del Comité de Apelación.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otra sentencia de 16 de diciembre de 2018, viene reconociendo que ostentarán interés legítimo en un caso quienes se encuentren en una situación jurídica individualizada, distinta de la situación jurídica que otros ciudadanos pueden tener respecto de la misma cuestión.

El Tribunal añade que existe interés legítimo cuando la estimación del recurso produce un beneficio o evita un perjuicio a la persona que lo interpone. El beneficio o perjuicio debe ser cierto y efectivo, pero no es necesario que sea inmediato.

Aplicando estas ideas a los procedimientos sancionadores y disciplinarios, como es el que aquí nos ocupa, el Supremo considera que normalmente la imposición de una sanción al denunciado no produce un efecto positivo para el denunciante; pero reconoce que en algunos casos puede ocurrir que el inicio de un expediente sancionador



sí beneficie al denunciante (por ejemplo, si la sanción le permite reclamar una indemnización al denunciado). En estos casos, el denunciante tendrá legitimación para recurrir.

Trayendo a colación el caso que nos ocupa, este Tribunal entiende que el recurrente no obtendrá efecto positivo alguno por la posible estimación del recurso, ni tampoco le eliminará una carga o gravamen, puesto que el mismo no incide en su esfera de interés, más allá de que pueda no estar de acuerdo con la resolución del Comité de Apelación, y es que la citada decisión no le afecta de forma real y efectiva en modo alguno.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

ACUERDA: Inadmitir el recurso y archivar el expediente D115/2021 por falta de legitimación activa, presentado por el ■■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■, dictada el 26 de diciembre de 2021.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al recurrente y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado del mismo a la ■■■■, y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**